

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 236 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 20 junio de 2002.

VISTO el contrato de interconexión suscrito entre las empresas CIFSA TELECOM S.A.C. (en adelante "CIFSA") y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA") con fecha 14 de setiembre de 2001, para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de CIFSA con las redes del servicio telefónico fijo local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante carta recibida el 10 de octubre de 2001, TELEFÓNICA comunicó a OSIPTEL que ha suscrito con CIFSA un contrato de interconexión; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho contrato referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del contrato de interconexión suscrito entre CIFSA y TELEFÓNICA, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local prevista en las Condiciones Segunda y Tercera del Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 5° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTEL; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que asimismo, se entiende que lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) del numeral 1.1. del Anexo I.D del contrato de interconexión, se aplicará sin perjuicio de que las pruebas de interconexión se realicen dentro -y cumpliendo estrictamente- con el plazo pactado en el numeral 2 del Anexo I.F del referido contrato;

Que en los primeros párrafos de las Condiciones Primera y Segunda del citado Anexo II del Contrato de Interconexión, se señala que los cargos de interconexión aplicables serán "los establecidos por OSIPTEL y que se encuentren vigentes a la fecha de registro del tráfico";

Que respecto a dichas estipulaciones, es necesario precisar que OSIPTEL establece cargos de interconexión mediante Resoluciones de carácter general (cargo tope) ó mediante Mandatos de

Interconexión de carácter particular; considerándose que en el presente caso, el acuerdo sobre aplicación de "los cargos establecidos por OSIPTEL" se entiende que está referido al valor del cargo de interconexión tope que es establecido por OSIPTEL con carácter general;

Que sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, en aplicación del Principio de Igualdad de Acceso establecido en el Artículo 108° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10° del Reglamento de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su contrato de interconexión a mejores condiciones establecidas en contratos o Mandatos de interconexión con terceros;

Que de otro lado, con relación a los cargos por la provisión de los enlaces de interconexión libremente pactados por las partes, CIFSA, en aplicación de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, puede acogerse a las mejores condiciones económicas que se apliquen en las relaciones de interconexión de TELEFÓNICA con un tercer operador; sin perjuicio de ello, este organismo, en ejercicio de sus facultades normativas y regulatorias, podrá efectuar la respectiva revisión de los cargos de conexión y renta mensual ofrecidos por TELEFÓNICA y adoptar las medidas que estime apropiadas;

Que finalmente, en relación con la confidencialidad del contrato materia de la presente Resolución, se considera que el mismo no contiene información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, por lo que resultaría pertinente disponer la inclusión automática del referido contrato en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión teniendo en cuenta además lo señalado en el siguiente párrafo;

Que respecto a lo anterior, se ha evaluado la solicitud presentada por TELEFÓNICA mediante carta GGR-407-A-703/IN-01, para que se declaren confidenciales las partes del contrato de VISTO referidas a los códigos de los puntos de señalización (CPS) y a las direcciones de los puntos de interconexión, cuyos fragmentos de texto correspondientes han sido tachados en el documento presentado, respecto de lo cual se considera lo siguiente:

(i) Respecto a la confidencialidad de los Códigos de punto de señalización (CPS): TELEFÓNICA expone que si se considerase pública la información sobre dichos códigos, se podrían generar problemas derivados de la duplicidad de éstos en otra central, lo cual podría ocasionar otros problemas como la confusión en el enrutamiento y en las liquidaciones entre las empresas.

Sobre el particular, cabe señalar que la programación de los Códigos de los Puntos de Señalización en las redes de telecomunicaciones se realiza en un escenario de interconexión, cuyas características y condiciones se encuentran estipuladas en los contratos y mandatos correspondientes, por lo tanto, los problemas descritos por TELEFÓNICA no tienen ninguna relación con la confidencialidad de esta información, por cuanto que terceras personas no relacionadas con la interconexión y que tengan conocimiento de dicha información no podrían causar ningún daño a la red de TELEFÓNICA. En consecuencia, se considera que la información sobre los códigos de señalización debe ser considerada de acceso público.

(ii) Respecto a la confidencialidad de las direcciones de los puntos de interconexión: TELEFÓNICA plantea que la información relacionada con las direcciones de los puntos de interconexión debe ser considerada reservada por medidas de seguridad, a fin de salvaguardar la integridad de las centrales de cualquier acto vandálico o terrorista.

Sobre el particular, se considera que el tener conocimiento de las direcciones de los puntos de interconexión permite a las empresas realizar cuantificaciones precisas sobre sus necesidades de inversión. De esta manera, las empresas tendrán una mayor aproximación sobre la rentabilidad de su proyecto de inversión, lo que les permitirá tomar la decisión de iniciar, o no, el respectivo proceso de negociación con la empresa con cuya red desea interconectarse.

En ese sentido, la información establecida en los contratos de interconexión, con respecto a los puntos de interconexión, debe considerarse igualmente de acceso público, en razón de que los potenciales inversionistas tienen que tener en cuenta todos los costos involucrados en su acceso al mercado, de tal forma que en la medida que posean conocimientos de los puntos de interconexión en cada una de las áreas locales del país, pueden planificar su red y realizar aproximaciones sobre el costo en que incurrirían para enlazar sus centrales y la central de la empresa establecida en la cual se hayan los respectivos puntos de interconexión.

Adicionalmente, cabe señalar que conforme a lo establecido en el párrafo final del Artículo 45° del Reglamento de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL, "la información referida a cargos y puntos de interconexión tendrá siempre el carácter de pública, no

pudiendo ser calificada como reservada". En consecuencia, corresponde declarar igualmente que la información relacionada con la dirección de los puntos de interconexión, debe tener el carácter de información pública;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49º del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el contrato de interconexión suscrito entre las empresas CIFSA TELECOM S.A.C. y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con ~~15 de~~ 14 de setiembre de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de CIFSA TELECOM S.A.C. con la red del servicio telefónico fijo local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los términos del acuerdo de interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3º.- Declarar infundada la solicitud de confidencialidad presentada por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. mediante carta GGR-107-A-703/IN-01, y declarar como Información Pública la información contenida en el contrato de interconexión a que hace referencia el Artículo 1º precedente, en su integridad.

Artículo 4º.- Disponer que provisionalmente se incluya en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL una copia del contrato a que hace referencia el Artículo 1º precedente, en la cual estarán tachados los fragmentos que TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. ha considerado confidenciales de acuerdo a lo expresado en su carta GGR-107-A-703/IN-01.

El ejemplar referido en el párrafo anterior, será sustituido por el texto que resulte de la decisión de OSIPTEL firme o que cause estado respecto del tratamiento del contenido que TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. considera confidencial.

Artículo 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el contrato de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
GERENTE GENERAL